



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 19 FEB. 2019

GA

Señora
MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO
Carrera 33A N° 56 – 17 Mz 30 Lo 20
MALAMBO - ATLÁNTICO

E-001004

Referencia: AUTO N°

00000306

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0811 - 583
Proyectó: Juan Sebastian marin (judicante)
Supervisor: Dra Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000306

DE 2019

**"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
 CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
 MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"**

↳ 249

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma – C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 0001006 del 31 de Diciembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante los escritos radicados con el N° 1404 del 4 de enero de 2018, N°773 del 24 de enero de 2018 y N° 600 del 19 de enero de 2017, esta Corporación Ambiental recepciona varias quejas de la ciudadana por presuntos daños al ecosistema originados por la tala y quema de bosques natural en el predio denominado San Martín ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo- Atlántico.

Que en virtud de los hechos descritos en precedencia esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica el día 12 y 30 de enero 2018, arrojando como resultado el Informe Técnico No. 00084 de 9 de febrero de 2018. Por consiguiente, esta Corporación, se pronunció al respecto mediante el Auto 0000 249 de 8 de marzo de 2018, por medio del cual ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio Ambiental en contra del propietario, tenedor y/o poseedor, y otras personas indeterminadas con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°041-1355060 y la referencia catastral N° 00-02-0000-0626-000.

Que a través del oficio radicado N° 5254 de 2018, se requirió al Instituto Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico, la identificación N°00-02-0000-0626-000, ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico.

Que mediante el oficio N° 1082018EE2547-01 Radicado CRA 0008612-2018, suscrito por el señor JOSE DE JESUS VILLAMIL QUIROZ, informa lo siguiente:

(...) Atento del requerimiento instaurando pro los órganos públicos, me permito dar respuesta a su petición relacionado en el asunto, informándoles que una vez revisado nuestra base de datos catastral del municipio de malambo, el predio motivo de su solicitud, figura inscrito con la siguiente información:

MATRICULA	041-135060
REFERENCIA	00-02-0000-0626-000
DIRECCION	CARRERA 33 A N° 56-17 Mz 30 Lo 20
PROPIETARIO	MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CC.22.525.230
AREA DE TERRENO	2 HECTAREAS 2.496 M3
AREA DE CONSTRUCCION	-0-M2

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

**"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"**

Examinada la información allegada mediante el oficio N° 8612-2018CRA, resulta procedente ordenar la vinculación de la señora MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO, en condición de propietario del predio identificado con la matrícula N° 041-135060, al proceso sancionatorio ambiental seguido mediante el Auto N° 249 del 8 de marzo de 2018.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
CRA**

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico"*.

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Párrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Jepel

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

**"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"**

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

CAJO CONCRETO

Atendiendo los citados criterios, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA determinar la viabilidad de vincular al proceso sancionatorio ambiental adelantado por esta entidad mediante el Auto No. 0249 del 8 2018, en contra de los presuntos propietarios, tenedores y/o poseedores del predio identificado con la referencia catastral N° 041-135060, Lo anterior, atendiendo la información allegada mediante el oficio número 8612-2018CRA, por medio del cual pone en conocimiento la identificación de la señora MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.525.230.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

"(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"

"(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Legales

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social."

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

**"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
 CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
 MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"**

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables
 también son de utilidad pública e interés social en los términos
 (...)*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para
 consumo humano, y en general, para las demás actividades en
 que su uso sea necesario (...)"*

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

*"(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de
 los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales
 renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de
 sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera
 de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones
 que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible
 de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo
 para otros usos(...)"*

Al respecto, el Decreto 1076 de 2016, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1.

*"(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento
 de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos
 de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación
 competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante.*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c) Régimen de propiedad del área.*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende
 aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente
 requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales
 domésticos".*

PARAGRAFO. *"Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán
 establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la
 adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores,
 determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la
 cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar,
 fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual
 será obligatorio a partir de Enero de 1997"(...)*

De igual modo, el Decreto en mención en su artículo 2.2.1.1.9.3., indica:

*"(...)Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados
 localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado
 sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los*

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"

suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles (...)"

Asimismo, el Decreto en mención, en su artículo 2.2.1.1.9.3, señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...)"

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000306

DE 2019

"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

JURISPRUDENCIAL.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONCLUSIONES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conducta que rige la actuación de esta Corporación.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o

Japal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

**“POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018”**

jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por ende, la actividad ejecutada en el predio ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, denominado San Martín, por la presenta tala de árboles, es una actividad totalmente reglada, y que al momento de ejecutarla no contaba con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, instrumentos regulados en los artículos 26, 217 y 218 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente vincular al proceso sancionatorio ambiental adelantado aperturado mediante el Auto No. 0249 DEL 8 DE MARZO DE 2018 expedido por esta Corporación, en los términos de la ley 1333 de 2009, para que se haga parte en el proceso y ejerza su derecho de defensa frente a la posible responsabilidad por la infracción ambiental aquí investigada relacionada con la tala de árboles expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es la CRA.

DISPONE

PRIMERO: Vincular al proceso administrativo sancionatorio a la señora MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 22525.230 en calidad e propietario del predio ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, con referencia catastral N° 041-135060, matrícula inmobiliaria N° 00-02-0000-0626-00, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción, generada por un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales requeridos.

copias

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000306

DE 2019

**"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"**

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios de podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Hacen parte integral de la presente vinculación el auto N° 249 del 8 de marzo de 2018, y el oficio N° 102018EE2547-01 Radicado CRA N° 8612-2018.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

18 FEB. 2019**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**